

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA REGIR LA IMPORTACIÓN, REGISTRO E INSPECCIÓN
DE FINCAS DE PRODUCCIÓN DE SEMILLAS PARA VENTA EXPORTACIÓN**

ARTÍCULO-I. INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico existe un gran número de compañías dedicadas a la importación y siembra de semillas para investigación y producción para compañías de semillas internacionales. Las semillas comprenden el grupo más amplio dentro de la producción agrícola mundial siendo la producción de éstas una fase de gran valor económico. Algunos de los cultivos que se desarrollan son: algodón, arroz, canola, girasol, sorgo, soya, maíz y maní.

Las plagas que están asociadas con las semillas se encuentran en uno de cuatro niveles. Estas son: 1) dispersas en la semilla pero no ligadas a ésta orgánicamente, como sucio o partículas de suelo mezclado con la semilla. 2) en la superficie de la semilla. 3) dentro de la cubierta de la semilla, pero no dentro de la semilla propiamente. 4) dentro de la semilla en los embriones o endoesperma.

El Departamento de Agricultura tiene la responsabilidad de proteger la industria agrícola local evitando y previniendo la introducción y propagación en Puerto Rico de plagas y enfermedades perjudiciales a nuestra agricultura, por tanto se establece en este reglamento los requisitos para la introducción, producción y exportación de semillas.

Artículo II. Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino o viceversa, cuando así

el caso lo requiera.

Artículo III. Definición de Términos

- A. Puerto Rico - significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. Departamento - significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- C. Secretario - significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, o su representante autorizado.
- Ch. Persona - significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.
- D. Ley - significa la Ley Núm. 93, aprobada en 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Sanidad Vegetal de Puerto Rico".
- E. Inspector o Funcionario - significa el representante del Secretario, debidamente autorizado para hacer cumplir la ley, cuarentenas y este Reglamento.
- F. Productor - significa el dueño, representante, o director de proyecto, responsable de la custodia de las semillas, material vegetativo para propagación, desechos de cosechas o cualquier otro producto de planta sujeto a las disposiciones de la ley, de este Reglamento y de las cuarentenas promulgadas en virtud de la misma.
- G. Semilla original - significa semilla con fines de propagación procedente fuera de Puerto Rico.
- H. Plagas - significa cualquier insecto u otro

artrópodo, molusco, nemátodo, hongo, bacteria, micoplasma, virus, planta parasítica, maleza u otro organismo perjudicial al cultivo incluyendo cualquier etapa o fase de desarrollo de tal organismo.

- I. Porteador - significa cualquier persona o compañía marítima o aérea que transporta plantas, productos de plantas u otros productos, artículos o materias sujetas a inspección bajo la ley y este Reglamento.
- J. Finca de propagación de semillas - significa cualquier área de terreno o lugar dedicado a la propagación de semillas para investigación y producción de material para su venta.
- K. Exportar - significa todo movimiento de semilla fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo los Estados Unidos y otros países.
- L. Organismos genéticamente modificados (OGM) - Cualquier organismo cuyo material genético ha sido modificado de manera artificialmente controlada para mejorar una o varias características específicas.
 - 1. OGM regulado- OGM que requiere de un permiso y protocolo específico asignado y regulado por el USDA (Departamento de Agricultura de Estados Unidos) y en algunos casos por la EPA (Agencia de Protección Ambiental), dependiendo del gen y número de acres para los cuales esta agencia expediría un EUP (Permiso de uso experimental).
 - 2. OGM no regulado- OGM que ha pasado las etapas experimentales y pruebas de investigación reguladas por USDA, EPA y FDA (Food and Drug Administration).

- Ll. Plan de Siembra - significa la fecha estimada de siembra, plan de control de plagas, fecha estimada de cosecha y plan de disposición de material vegetativo.
- M. Importar - significa toda introducción de semilla que se haga a Puerto Rico de cualquier lugar fuera de éste.
- N. Importador - significa cualquier persona que importe semilla a Puerto Rico de cualquier lugar fuera de éste.
- Ñ. Lote - significa uno o más envases conteniendo semillas que puedan distinguirse o aislarse de otro u otros envases similares.
- O. Semilla - Óvulo maduro que consiste de una planta en estado de embrión y alimento almacenado, rodeado todo por una capa protectora.
- P. Propagación - es el acto de aumentar el número de individuos de una misma especie.
- Q. Certificado Fitosanitario - Certificado expedido por el Departamento donde se indica el origen de las semillas y las condiciones fitosanitarias al momento de la inspección.
- R. Consignatario - persona a quien se le envía algo.

ARTÍCULO- IV. REQUISITOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE SEMILLAS

- A. Toda semilla que se introduzca a Puerto Rico deberá venir libre de arena, suelo o tierra, así como de cualquier otra materia extraña. Así mismo deberá venir acompañada de un certificado fitosanitario expedido por las autoridades gubernamentales encargadas de hacer cumplir la reglamentación de sanidad vegetal en el estado, territorio o distrito de los Estados Unidos o país de donde proceda,

certificando que la semilla fue debidamente inspeccionada y que está aparentemente libre de plagas, enfermedades y yerbajos que estén en cuarentena conforme a las regulaciones de importación de semillas de USDA a territorio norteamericano. En el caso de semillas procedentes de áreas afectadas por cuarentenas federales aplicables a tales semillas, dicho certificado de inspección deberá expresar que las mismas cumplen con los requisitos de dichas cuarentenas federales.

B. Para efecto de este Reglamento un certificado fitosanitario será aceptable si se certifica, según provisto en el Inciso A, que la semilla está aparentemente libre de la plaga o enfermedad porque:

1. la semilla se examinó directamente;
2. no ocurre en la región, el estado o el país de donde proviene;
3. no se detectó en la siembra que dió origen a la semilla;
4. la semilla está tratada con un plaguicida específico y efectivo.
5. La semilla fue analizada en laboratorio.

C. Todo certificado fitosanitario de plantas o material vegetativo de propagación requerido bajo el Inciso A de este Artículo deberá contener, en adición a la certificación requerida en dicho Inciso A, la siguiente información:

1. Estado, territorio o distrito de los Estados Unidos o país donde fue cultivada la planta o la semilla.
2. Nombre y dirección del consignatario
3. Nombre y dirección del importador.
4. Nombre común aceptado y nombre científico de la planta.
5. Cantidad o peso de la semilla en el lote.
6. Firma del funcionario gubernamental autorizado.

Ch. Todo envase o paquete conteniendo semillas que se

introduzca a Puerto Rico, deberá estar rotulado con la siguiente información impresa en letras claramente legibles:

1. Nombre común aceptado y nombre científico de la semilla.
2. Cantidad o peso de las semillas en el envase o paquete.
3. Nombre y dirección del embarcador.
4. Nombre y dirección del consignatario.

D. En el caso de semillas genéticamente modificadas que sean reguladas debe tener la carta de aprobación de USDA. Debe incluir además de la información anterior el número de permiso experimental (EUP) de EPA si éste aplicase.

E. En el caso de que una compañía decida enviar un certificado fitosanitario según el inciso B(4), será responsabilidad del productor de la compañía de donde procede la semilla que se va a introducir a Puerto Rico, informar el tratamiento que se aplicó y el mismo aparecer escrito en el certificado fitosanitario.

F. Toda semilla que se importe en Puerto Rico será inspeccionada a su arribo por un inspector para verificar que la misma cumple con los requisitos exigidos en este Reglamento. Será deber de todo importador o sus representantes, notificar al Departamento de la llegada de todo lote de semillas antes o al momento de su arribo a Puerto Rico, informando el avión que lo transporta y el sitio y fecha de desembarque, así como suministrar los documentos de embarque tales como manifiestos, conocimientos de embarque y otros.

ARTÍCULO V. REGISTRO E INSPECCIÓN

A. Toda persona que opere una finca de propagación de semillas para exportación en Puerto Rico deberá proveerse de un certificado de registro expedido por el Secretario para poder operar como tal. Dicho certificado de registro caducará el 30 de junio de cada año y una nueva solicitud

deberá radicarse con por lo menos treinta (30) días de anticipación al vencimiento de la vigente.

B. La solicitud de registro deberá hacerse en un formulario especial suministrado por el Secretario.

C. El productor de la finca de propagación de semillas responderá de cualquier infracción a este Reglamento, cometida en su negocio, y asimismo responderá de dicha violación cualquier o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieran participado en la comisión de la misma.

Ch. Como condición para la expedición de este certificado de registro el productor de la finca deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mostrar evidencia fehaciente de la tenencia o posesión de la finca de propagación;
2. Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación, expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico.
3. Tener al día el pago de patentes municipales, certificados o licencias del Departamento de Salud y someter copia de los mismos;
4. Someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico si el productor es persona natural; Disponiéndose, que en el caso de extranjeros con menos de un (1) año de residencia en Puerto Rico, el solicitante deberá someter un certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades gubernamentales del país de origen;
5. La finca de propagación del solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a. Tener un lugar adecuado para el almacenaje, procesado y empaque de semillas; Disponiéndose que las semillas genéticamente

modificadas deberán estar almacenadas en envases separados de las semillas no genéticamente modificadas.

- b. Someter un mapa de la finca que incluya las áreas a sembrar.
 - c. Si el manejo conlleva aspersiones con plaguicidas se debe mantener documentación del uso de los mismos.
 - ch. Tener un área para almacenar plaguicidas, a tono con los reglamentos establecidos;
 - d. Proveer un lugar adecuado para que los inspectores puedan realizar su trabajo mientras dure la inspección siempre y cuando se haya dado aviso previo de la misma.
- D. Toda finca de propagación de semillas que haya sido registrada con el Departamento será inspeccionada periódicamente por un inspector para verificar que reúne los requisitos de este Reglamento.
- E. Toda finca certificada será inspeccionada por lo menos una vez al año; Disponiéndose que si luego de una inspección ésta se encontrare infestada o infectada con alguna plaga cuarentenaria se inspeccionará con la frecuencia que el Secretario de Agricultura estime pertinente o hasta que la plaga haya sido controlada o erradicada. Dicha determinación del Secretario será debidamente notificada al productor de semillas de la finca.
- a. Toda finca debe mantener récord de la procedencia de la semilla, plan de siembra y anotaciones de traslado.
 - b. Todo predio en el cual se siembre el material de propagación deberá mantenerse razonablemente libre de malezas.
- F. El Secretario podrá denegar el certificado de registro

cuando la finca de propagación cuyo registro se solicita no reúne los requisitos establecidos en este Reglamento. Asimismo, podrá suspender o revocar cualquier certificado de registro por alguna de las siguientes causas:

1. Cuando se determinare, luego de una inspección, que las facilidades no cumplen con los requisitos para controlar la propagación de plagas en la finca.
2. Cuando el tenedor del certificado compre, adquiera o embarque semillas de una finca de propagación no certificada por el Departamento.
3. Cuando el tenedor del certificado de registro haya dejado de cumplir con cualquier disposición de este Reglamento.
4. Las determinaciones del Secretario sobre denegación, suspensión o revocación del certificado de registro podrán ser revisadas conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo VI. Prácticas y Procedimientos de Manejo y Cultivo

A. Toda semilla para exportación deberá ser producida en una finca de propagación certificada a tono con los requisitos de este Reglamento. Será responsabilidad de la persona que reciba la semilla original en Puerto Rico someter al Departamento de Agricultura los siguientes documentos:

1. Un mapa de la finca indicando el lugar exacto donde se ha sembrado.
2. Fechas de siembra y fechas aproximadas de cosecha de las referidas semillas.

B. Esta finca será inspeccionada con la frecuencia que el Secretario determine; Disponiéndose que en el caso de que el inspector encuentre o sospeche de la presencia de alguna plaga cuarentenaria, tomará muestras del material del productor en presencia del productor de semillas de la

finca para ser analizado en un laboratorio de diagnóstico certificado. El costo de dichos análisis será sufragado por el productor de semillas de la finca de donde procede dicho material si resultare que efectivamente existía la plaga curenaria.

C. Ninguna persona que opere en Puerto Rico una finca de propagación certificada comprará, recibirá o aceptará para exportación material vegetativo que proceda de cualquier finca de propagación en Puerto Rico no certificada.

Todo productor que se proponga adquirir o comprar semillas producidas en Puerto Rico por otra persona o por un suplidor deberá notificar tal hecho al Departamento antes de efectuar la introducción de dicho material a su finca. Asimismo, todo exportador o suplidor que se proponga suplir o vender en Puerto Rico semillas a cualquier exportador deberá notificar tal hecho al Departamento antes de efectuar el traslado o venta del material. La notificación en tal sentido deberá hacerse por escrito al Director del Programa de Sanidad Vegetal del Departamento, indicando lo siguiente:

1. Nombre y dirección de la finca de propagación en Puerto Rico de donde se obtendrá el material;
2. Nombre y dirección de la finca de propagación en Puerto Rico a donde se introducirá el material;
3. Fecha en que se efectuará la introducción o traslado del mismo;
4. Nombre común aceptado y nombre científico de la semilla a introducirse, comprarse, venderse o trasladarse;
5. Cantidad de semilla comprada o adquirida.

Ch. Toda semilla que se introduzca a una finca de propagación en armonía con lo dispuesto en el inciso precedente, deberá ser mantenida en áreas separadas de la semilla producida en dicha finca, de manera que pueda ser inspeccionada o examinada por un inspector.

D. En el caso de que se introduzca, adquiera o de alguna manera se trasladen semillas transgénicas reguladas, se deberá someter a la Oficina de Sanidad Vegetal el permiso federal requerido a no más tardar de 48 horas luego de haber sido recibidas

ARTÍCULO-VII. INSPECCIÓN DE SEMILLAS PARA EXPORTACIÓN

- A. Todo envase que contenga o pueda contener semillas estará sujeto a inspección para verificar que el mismo está aparentemente libre de plagas de las plantas y que reúne los requisitos exigidos en este Reglamento.
- B. Cada lote inspeccionado llevará un certificado fitosanitario que deberá ser firmado por el inspector que realice la inspección de semilla previa al embarque; Disponiéndose que se eximirá del requisito de este inciso a cualquier lote de semillas para exportación cuyo consignatario y Secretario de Agricultura del país a ser exportado indique por escrito anualmente que no necesita dicho certificado fitosanitario y releva al Departamento de Agricultura de Puerto Rico de toda responsabilidad.

ARTÍCULO-VIII. DISPOSICIÓN DE LOTES QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE ESTE REGLAMENTO DE IMPORTACIÓN

Cuando el inspector encontrase, luego de una inspección que la semilla está contaminada con cualquier plaga cuarentenaria notificará verbalmente y por escrito al productor de la finca de propagación de semillas e indicará que la misma está contaminada y el productor de semillas deberá hacer que la semilla infestada o infectada sea tratada en la forma que le haya sido ordenado en la notificación, o deberá removerla y destruirla, si no fuera posible darle tratamiento satisfactorio.

En caso de que el productor se negara o rehusara cumplir con

los términos de la notificación, dentro de un término razonable de tiempo que se establecerá en dicha notificación y que en ningún caso será menor de 48 horas, el Departamento procederá a darle tratamiento o a destruir la semilla infestada o infectada, sin pago de compensación alguno. Los gastos en que incurra el Departamento para efectuar dicho tratamiento o destrucción le serán impuestos al productor de la semilla. Cuando se introduzca algún lote de semilla sin el certificado fitosanitario requerido el productor deberá devolverlo o destruirlo, a menos que el certificado fitosanitario se haya extraviado y una copia del mismo pueda ser recibida del lugar de origen.

ARTÍCULO- IX. PENALIDADES

Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley.

Artículo X. Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 93, aprobada el 5 de junio de 1973, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy ___ de _____ de 2006.

**JOSÉ ORLANDO FABRE LABOY
SECRETARIO DE AGRICULTURA**